

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300100763</b> Fecha: 15-07-2025 Pág. 1 de 14
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

**AUTO No. 031 DE 2025**

**“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la investigación disciplinaria”**

**(Artículo 090 Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)**

Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025)

<b>AUTO ARCHIVO</b>	
<b>RADICACIÓN</b>	<b>IDPC 012 - 2023</b>
<b>INVESTIGADO(A)</b>	JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW
<b>CARGO</b>	Subdirector de Gestión Corporativa
<b>FECHA DE LA QUEJA INFORME</b>	<b>011 DE MARZO DE 2022</b>
<b>FECHA DE HECHOS</b>	VIGENCIA 2021
<b>HECHOS</b>	Presunto incumplimiento del artículo 13 del Decreto 492 de 2019.
<b>QUEJOSO</b>	DE OFICIO- Informe del ente de control.

**COMPETENCIA**

**El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300100763</b> Fecha: 15-07-2025 Pág. 2 de 14
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

por la Junta Directiva de la Institución, a disponer el archivo dentro de la investigación Disciplinaria adelantada.

### HECHOS

Mediante radicado número 20221200054793 del 11 de marzo de 2022, La Asesora de Control Interno el día 13 de marzo de 2022 dio traslado por ORFEO a la Dirección General el informe de Seguimiento de Austeridad y Eficiencia del Gasto Público- Cuarto trimestre de 2021, señalando que:

*“se remite Informe de seguimiento Austeridad en el Gasto Público correspondiente al IV trimestre de 2021.”*

Así mismo, el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, remite el día 15 de marzo de 2022 vía ORFEO, el radicado número 20221200054793 del 11 de marzo de 2022, a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para su revisión y posterior trámite:

La oficina de Control disciplinario Interno observa que en el informe existen 4 no conformidades en las que encontramos que: El Instituto incumplió el artículo del artículo 13 del Decreto 492 de 2019, evidenciando incumplimiento de algunos de los 75 requisitos que aplican para la entidad, Conforme se especifica en el siguiente cuadro:

*“1.2 VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO DECRETO 492 DE 2019 Para esta parte del seguimiento se verificaron todos los artículos del Decreto 492 de 2019, evidenciando de los 75 requisitos que aplican para la entidad en el período evaluado:*

	CUMPLE	NO CUMPLE	PARCIAL	N/A
<b>Cantidad</b>	72	3	0	17
<b>Porcentaje</b>	96%	4%	0%	

Imagen 1, Tomada del Informe de seguimiento Austeridad en el Gasto Público correspondiente al IV trimestre de 2021, página 5

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300100763</b> Fecha: 15-07-2025 Pág. 3 de 14
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

A continuación, se discrimina la disposición que según el informe de Control Interno fue incumplida.

Artículo 13 Parámetros para contratar servicios administrativos.	Una vez identificada la necesidad de adquirir equipos de cómputo, impresión y fotocopiado o similares, las entidades y organismos deberán realizar un estudio que incluya ventajas y desventajas en la compra o arrendamiento de estos bienes, a través de la implementación de mejores prácticas, valoración de todos los costos tanto fijos como variables, entre estos: los seguros, actualizaciones, mantenimiento, licenciamiento, etc., análisis que deberá reflejarse en el respectivo estudio del sector.	<input checked="" type="checkbox"/>		
---	---	-------------------------------------	--	--

Imagen 2. Tomada del Informe de seguimiento Austeridad en el Gasto Público correspondiente al IV trimestre de 2021, página 10

(...)

*“1.2.8 Artículo 13 Parámetros para contratar servicios administrativos De acuerdo con lo informado por la Subdirección de Gestión Corporativa, para el cuarto trimestre de la vigencia 2021 se generó el contrato IDPC-PS-522-2021 cuyo objeto es “(Cód. 316) Contratar el arrendamiento de equipos de fotocopiado multifuncional, incluido el mantenimiento y soporte técnico preventivo y correctivo programado, con suministro de tóner permanente, así como soporte técnico extraordinario cada vez que se requiera.”, del cual se adjunta el estudio de ventajas y desventajas realizados para el alquiler de equipos de fotocopiado. No obstante, lo anterior, al verificar el contrato en el SECOP se evidencia que el documento de ventajas y desventajas fue cargado el 17 de febrero de 2022, es decir, posterior a la solicitud de la Asesoría de Control Interno, aun cuando el contrato fue suscrito el 18 de noviembre de 2021. Adicional a esto, el documento no cuenta con radicado, lo cual no permite garantizar que el mismo haya sido emitido previo a la contratación respectiva. De igual manera, esta debilidad ya había sido advertida por esta oficina en ocasiones anteriores.”*

(...)

## ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 012 del 03 de marzo de 2023, se abrió indagación previa en averiguación conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, respecto del “el informe de seguimiento Austeridad en el Gasto Público correspondiente al IV trimestre de 2021”. “sobre el presunto incumplimiento del artículo 13 del Decreto 492 de 2019.”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Folio 1-3

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300100763</b> Fecha: 15-07-2025 Pág. 4 de 14
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Auto 024 del 16 de diciembre de 2024, “Por medio del cual se ordena una apertura de Investigación Disciplinaria” contra de Juan Fernando Acosta Mirkow (Folios 11 a 16)

Auto 009 del 28 de abril de 2025, por medio del cual se reconoce personería jurídica. A defensor (Folios 59 a 60)

### **PRUEBAS**

Que en atención a las pruebas decretadas y en respuesta a las solicitudes realizadas se llegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos:

1. Comunicación oficial interna radicada con número 20235200112153 del 18 de agosto de 2023, emanada de la Subdirectora de Gestión Corporativa, en la que remite a los datos y la hoja de vida del exservidor público JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW<sup>2</sup> en respuesta a la solicitud realizada mediante memorando 20235300052613 del 10 de abril de 2023. (folio 7 a 10)
2. Memorando 20255200046873 del 20 de marzo de 2025 de la Oficina Subdirección de Gestión Corporativa (Folios 22 a 26)
3. Memorando 20251100051373 del 31 de marzo de 2025 de la Oficina Asesora Jurídica (Folios 27 a 31)
4. Memorando 20251200055543 del 03 de abril de 2025 de la Oficina de Control Interno (Folios 32 a 38)
5. Memorando 20252200047843 del 26 de marzo de 2025 de la Oficina Asesora de Planeación (Folios 39 a 51)

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para el caso que nos ocupa, como primera medida se identifica que el proceso se inició bajo la Ley 1952 de 2019, el proceso deberá ceñirse actualmente con la

---

<sup>2</sup> Folio 07

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300100763</b> Fecha: 15-07-2025 Pág. 5 de 14
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

nueva ley conforme el artículo 263 que establece: *“A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.”*

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente investigación, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

(...)

*“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300100763</b> Fecha: 15-07-2025 Pág. 6 de 14
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

(...)

### ASUNTO POR TRATAR

La Oficina de Control Interno de Asuntos Disciplinarios tiene dentro de sus funciones adelantar la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios, siendo necesario indicar que dentro de cualquier etapa procesal se puede analizar de acuerdo con las pruebas recaudadas lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, referente a la terminación del proceso disciplinario, siendo necesario previo a ello hacer breve recuento de las diferentes actuaciones surtidas hasta ahora, en los párrafos subsiguientes.

Que con Auto No. No. 012 del 03 de marzo de 2023, por medio del cual se abrió investigación disciplinaria conforme a lo establecido en el Artículo 147, 148 y 149 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, respecto del “Presunto incumplimiento del artículo 13 del Decreto 492 de 2019.” En razón, a que presuntamente no se tuvieron en cuenta los parámetros para contratar servicios administrativos de acuerdo con lo informado por la Subdirección de Gestión Corporativa, para el cuarto trimestre de la vigencia 2021 se generó el contrato IDPC-PS-522-2021 cuyo objeto es “(Cód. 316) Contratar el arrendamiento de equipos de fotocopiado multifuncional, incluido el mantenimiento y soporte técnico preventivo y correctivo programado, con suministro de tóner permanente, así como soporte técnico extraordinario cada vez que se requiera.” sin el documento de ventajas y desventajas.

Que en el marco de la investigación se analiza informe de Control Interno en la que entre otras cosas se indicó:

(...)

A continuación, se discrimina la disposición que según el informe de Control Interno fue incumplida.

Artículo 13 Parámetros para contratar servicios administrativos.	Una vez identificada la necesidad de adquirir equipos de cómputo, impresión y fotocopiado o similares, las entidades y organismos deberán realizar un estudio que incluya ventajas y desventajas en la compra o arrendamiento de estos bienes, a través de la implementación de mejores prácticas, valoración de todos los costos tanto fijos como variables, entre estos: los seguros, actualizaciones, mantenimiento, licenciamiento, etc., análisis que deberá reflejarse en el respectivo estudio del sector.	X		
---	---	---	--	--

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300100763</b> Fecha: 15-07-2025 Pág. 7 de 14
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Imagen 2. Tomada del Informe de seguimiento Austeridad en el Gasto Público correspondiente al IV trimestre de 2021, página 10

(...)

*“1.2.8 Artículo 13 Parámetros para contratar servicios administrativos De acuerdo con lo informado por la Subdirección de Gestión Corporativa, para el cuarto trimestre de la vigencia 2021 se generó el contrato IDPC-PS-522-2021 cuyo objeto es “(Cód. 316) Contratar el arrendamiento de equipos de fotocopiado multifuncional, incluido el mantenimiento y soporte técnico preventivo y correctivo programado, con suministro de tóner permanente, así como soporte técnico extraordinario cada vez que se requiera.”, del cual se adjunta el estudio de ventajas y desventajas realizados para el alquiler de equipos de fotocopiado. No obstante, lo anterior, al verificar el contrato en el SECOP se evidencia que el documento de ventajas y desventajas fue cargado el 17 de febrero de 2022, es decir, posterior a la solicitud de la Asesoría de Control Interno, aun cuando el contrato fue suscrito el 18 de noviembre de 2021. Adicional a esto, el documento no cuenta con radicado, lo cual no permite garantizar que el mismo haya sido emitido previo a la contratación respectiva. De igual manera, esta debilidad ya había sido advertida por esta oficina en ocasiones anteriores.”*

(...)

Así las cosas, tenemos que, las conductas acá investigadas conforme las pruebas analizadas, es decir las documentales referentes presunto incumplimiento del artículo 13 del Decreto 492 de 2019, según el informe de control interno, donde se indicó por Control Interno que se generó el contrato IDPC-PS-522-2021 cuyo objeto es “(Cód. 316) Contratar el arrendamiento de equipos de fotocopiado multifuncional, incluido el mantenimiento y soporte técnico preventivo y correctivo programado, con suministro de tóner permanente, así como soporte técnico extraordinario cada vez que se requiera.”, del cual se adjunta el estudio de ventajas y desventajas realizados para el alquiler de equipos de fotocopiado. No obstante, lo anterior, al verificar el contrato en el SECOP se evidencia que el documento de ventajas y desventajas fue cargado el 17 de febrero de 2022, es decir, posterior a la solicitud de la Asesoría de Control Interno.

De acuerdo a lo anterior se entran a analizar las pruebas obrantes en la investigación disciplinaria ya que como lo establece la Jefe de Control Interno, en el memorando 20251200055543 del 03 de abril de 2025 de la Asesora de Control Interno (Folio 32) cuando se le consultó; *“Esta asesoría no tiene conocimiento de alguna afectación respecto de la entidad contra un tercero y/o contra funcionario público de esta situación”*.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300100763</b> Fecha: 15-07-2025 Pág. 8 de 14
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Así mismo se observa el enlace secop del contrato IDPC-PS-522-2021, donde se puede evidenciar el documento de ventajas y desventajas publicado en el 17/02/2022; de lo anterior tenemos que, el documento se encuentra elaborado y publicado en la plataforma secop II, ahora bien, la Oficina de Control Interno indica que, de la VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO DECRETO 492 DE 2019, se revisaron todos los artículos del Decreto 492 de 2019, evidenciando que de los 75 requisitos que aplican para la entidad en el período evaluado, se incumplieron 3 requisitos, entre esos el contemplado en el artículo 13 del citado decreto, que establece:

*“Artículo 13. Parámetros para contratar servicios administrativos. Una vez identificada la necesidad de adquirir equipos de cómputo, impresión y fotocopiado o similares, las entidades y organismos deberán realizar un estudio que incluya ventajas y desventajas en la compra o arrendamiento de estos bienes, a través de la implementación de mejores prácticas, valoración de todos los costos tanto fijos como variables, entre estos: los seguros, actualizaciones, mantenimiento, licenciamiento, etc., análisis que deberá reflejarse en el respectivo estudio del sector.”*

Dentro del proceso de contratación evidenciado en el enlace secop <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.2364258&isFromPublicArea=True&isModal=False>, aportado por la Oficina Asesora Jurídica con memorando 20251100051373, se observa el estudio de mercado donde se valoraron los costos del arrendamiento, las diferentes cotizaciones para determinar el análisis del mercado, incluido el mantenimiento y soporte técnico preventivo y correctivo programado, con suministro de tóner permanente, así como soporte técnico extraordinario cada vez que se requiera, situación que a su vez fue analizada en el estudio previo donde se indica la necesidad de contratar el arrendamiento de fotocopiadoras multifuncionales (fotocopias, impresiones, escáner y con control de usuarios), porque se debía continuar garantizando el servicio de impresión, fotocopiado, escaner de los documentos producidos al interior de la entidad, y en este sentido evitar retrasos en los trámites administrativos encomendados.

Al respecto se analizan varias situaciones, de una parte lo indicado por Control Interno dentro del Informe de seguimiento Austeridad en el Gasto Público correspondiente al IV trimestre de 2021, indicando que se generó el contrato IDPC-PS-522-2021 cuyo objeto es *“(Cód. 316) Contratar el arrendamiento de equipos de fotocopiado multifuncional, incluido el mantenimiento y soporte técnico preventivo y correctivo programado, con suministro de tóner permanente, así como soporte técnico*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300100763</b> Fecha: 15-07-2025 Pág. 9 de 14
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*extraordinario cada vez que se requiera.*”, del cual se adjunta el estudio de ventajas y desventajas realizados para el alquiler de equipos de fotocopiado. No obstante, lo anterior, menciona Control Interno que al verificar el contrato en el SECOP se evidencia que el documento de ventajas y desventajas fue cargado el 17 de febrero de 2022, cuando el contrato fue suscrito el 18 de noviembre de 2021. Adicional a esto menciona que, el documento no cuenta con radicado, lo cual no permite garantizar que el mismo haya sido emitido previo a la contratación respectiva.

De lo precedente tenemos que la obligatoriedad de la norma Decreto 492 de 2019 en su artículo 13, es: *” realizar un estudio que incluya ventajas y desventajas en la compra o arrendamiento de estos bienes, a través de la implementación de mejores prácticas, valoración de todos los costos tanto fijos como variables, entre estos: los seguros, actualizaciones, mantenimiento, licenciamiento, etc., análisis que deberá reflejarse en el respectivo estudio del sector...”* Esto no implica, como lo hace ver Control Interno, que es necesario realizar un documento aparte de estudio de sector, ni del estudio de mercado o estudios previos, siendo todos estos parte integral del proceso contractual y de los documentos del proceso, conforme lo indica el Decreto 1082 de 2015, si no que, la obligatoriedad consiste en: *“realizar un análisis”* que, *“deberá reflejarse en el respectivo estudio del sector”*.

Adicional a lo anterior se observa que, el informe de Control Interno se refiere a un documento que se publica con posterioridad a la etapa previa, sin que sea claro conforme se observa en el informe y en la respuesta de Control Interno que, este documento de ventajas y desventajas, haya sido elaborado con posterioridad al proceso precontractual si no que, fue publicado con posterioridad, por lo tanto no es posible afirmar que haya sido elaborado con posterioridad, situación que no se puede afirmar tampoco por parte de esta Oficina, para indicar que no fue realizado previo al Contrato, ya que como se analiza tenemos de una parte que, se revisaron las variables dentro de los documentos precontractuales descritos como estudio de mercado, y estudios previos y que en todo caso existe un documento de ventajas y desventajas publicado, sin que se pueda determinar que no fue elaborado de manera previa, existiendo duda del incumplimiento los parámetros por parte del acá investigado al momento de celebrar el contrato IDPC-PS-522-2021 y por ende de la comisión de conducta alguna que sea disciplinable.

Dentro de las garantías procesales encontramos la duda razonable que resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300100763</b> Fecha: 15-07-2025 Pág. 10 de 14
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia.

Sin embargo, en desarrollo de la presente Investigación previa, y de conformidad a los elementos de convicción recolectados, estos no permiten identificar de manera concreta el hecho disciplinariamente relevante, se procederá a su archivo.

Que en materia de duda la Corte ha manifestado:

*“No entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica.”<sup>3</sup>*

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que, afecte el deber funcional sin justificación alguna — ilicitud sustancial —; además, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa — culpabilidad

En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado<sup>4</sup>, elementos que no se configuran en la presente indagación.

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial

<sup>3</sup> **Sentencia C-244/96**

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el derecho penal.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300100763</b> Fecha: 15-07-2025 Pág. 11 de 14
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

extrayéndose lo siguiente:

*“Principio de ilicitud sustancial<sup>5</sup>*

*En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.*

(...)

***La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.***

*“El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)*

(...)

*Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso de que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado<sup>6</sup>*

*La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:*

<sup>5</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300100763</b> Fecha: 15-07-2025 Pág. 12 de 14
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”<sup>42</sup>*

*Así, el principio de ilicitud sustancial es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna.”*

En tal sentido, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

***“ARTÍCULO 90.** Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, **o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”* (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Con fundamento en lo anterior y como quiera que no está claramente configurados los elementos, se considera que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria, y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto no se evidencia configurado el elemento de la ilicitud sustancial.

En mérito de lo expuesto, **El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

**RESUELVE:**

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300100763</b> Fecha: 15-07-2025 Pág. 13 de 14
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la terminación de la presente investigación disciplinaria, y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el No. 012 de 2023, por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría de la Oficina de Control Disciplinario Interno, realizar la notificación del presente auto al doctor HECTOR ENRIQUE FERRER LEAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.134.102, como apoderado del investigado JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW, en su condición de investigado, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1952 de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir que contra el presente acto procede el recurso de apelación, que se deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 131, 134 y 110 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Código General Disciplinario y la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300100763</b> Fecha: 15-07-2025 Pág. 14 de 14
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

<b>Documento 20255300100763 firmado electrónicamente por:</b>	
<b>JAIME RIVERA RODRÍGUEZ</b>	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 15-07-2025 14:46:25
<b>Proyectó:</b>	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
 cc48d6f4173b210bdc1371332211d15155ff7650fb3fe4e6e829823b2f97fc6e Codigo de Verificación CV: 716cf	